



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, agosto dos de dos mil veintidós**

<b>PROCESO: Verbal- Divorcio- Conversión a consensuado</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Andrés Felipe Agudelo Higueta
<b>DEMANDADA:</b> Leidy Yuliana Rodríguez Álvarez
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011- <b>2021-00353</b> -00
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> 21
<b>SENTENCIA:</b> 129
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Divorcio de matrimonio Civil - Causal mutuo acuerdo
<b>DECISIÓN: Acceder Pretensiones</b>

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo que no hay prueba que practicar en esta última, enseña el Alto Tribunal que el fallo puede ser escritural, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, se procede de conformidad.

Debidamente asistidos por voceros judiciales legalmente constituidos, los señores **Andrés Felipe Agudelo Higueta** y **Leidy Yuliana Rodríguez Álvarez**, cónyuges entre sí, entablaron, con plena anuencia, demanda de DIVORCIO de la alianza matrimonial de orden Civil entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, las siguientes.



## SUPPLICAS

**PRIMERO:** Que se profiera SENTENCIA DE FONDO declarando EL DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio civil que celebramos el pasado ene.30/10 ante la Notaría 10ª de Medellín, el cual quedó asentado en el correspondiente libro que se lleva en esa dependencia, bajo el indicativo serial 05541099.

**SEGUNDO:** Que se decrete la **DISOLUCIÓN** y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio, liquidación que se realizara por acuerdo entre las partes con posterioridad a la sentencia que declara el divorcio por mutuo acuerdo.

**TERCERO:** Con respecto a la menor **SARAY AGUDELO RODRIGUEZ**, hija de ambos, hemos llegado al siguiente acuerdo:

- La menor quedará bajo la custodia y los cuidados personales de la madre, pero ambos padres ejercerán de manera conjunta la patria potestad.
- El padre suministrará a título de cuota de alimentos la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 350.000), los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia54022188677 de la menor, los días 28 de cada mes, empezando a partir del presente mes. Suma ésta que se incrementará anualmente en el porcentaje que sea incrementado el salario del padre, como servidor de la Policía Nacional de Colombia.
- El padre la tiene y tendrá afiliada a la EPS de la Policía Nacional de Colombia.
- El padre le suministrará también tres mudas de ropa al año, en la época y de acuerdo con las necesidades de ella.
- El padre podrá compartir y entrevistarse con la menor sin restricción de ninguna índole.

**CUARTO:** Ambos cónyuges mantendrán su residencia separada tal como ocurre hasta ahora y **RENUNCIAN** EXPRESAMENTE a su derecho a pedirse cuota de alimentos, pues en lo sucesivo cada quien velará por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Que no haya condena en costas.



**SEXTO:** Que se libren las comunicaciones de rigor ante las autoridades de registro y el consecuente archivo del proceso.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La causa petendi lo son del tenor que a continuación se compendian:

**Andrés Felipe Agudelo Higuita y Leidy Yuliana Rodríguez Álvarez**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Decima del circulo notarial de Medellín el 30 de enero de 2010.

Los anteriores procrearon 1 hija **Saray Agudelo Rodríguez**, de 14 años.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en documento privado, presentado personalmente por ellos, coadyuvados por sus representantes judiciales con las formalidades de ley, su libre voluntad para lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de Divorcio y demás súplicas esbozadas en el mismo.

Aportaron con el libelo primigenio copia autenticada del folio de registro civil de matrimonio de los petentes y copia autentica del registro civil de nacimiento de la hija común **Saray Agudelo Rodríguez**.

## HISTORIA PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto 440 de julio de 2021, notificada la demanda a la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 202, de lo cual la parte actora adoso al expediente digital la constancia de envió,



por auto 428 de junio de 2022 se admitió demanda en reconvenición, posteriormente las partes coadyuvadas por sus representantes suplican el cambio de trámite de sus pretensiones de contencioso al mutuo acuerdo y se avale el acuerdo en el que se han consignado las proyecciones de orden patrimonial que en lo sucesivo regirán las relaciones entre ellos.

### **CONSIDERACIONES**

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar el divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que ésta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Decimo del Circulo Notarial de Medellín, en el que consta que los señores **Andrés Felipe Agudelo Higueta y Leidy Yuliana Rodríguez Álvarez**, contrajeron matrimonio civil en el municipio de Medellín, queda documentada la legitimación en la causa de sendos interesados.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto de cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible-plausible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá a través de este fallo, el consentimiento conjunto para la obtención del divorcio del lazo matrimonial que una a los interesados.

Por consiguiente, es a su turno, imperativo acceder a las demás declaraciones impetradas, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y las obligaciones con sus descendientes en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## FALLA

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener el **DIVORCIO** de los cónyuges **Andrés Felipe Agudelo Higuita y Leidy Yuliana Rodríguez Álvarez**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DIVORCIO** de los cónyuges **Andrés Felipe Agudelo Higuita y Leidy Yuliana Rodríguez Álvarez**.

**TERCERO: DISPONER** en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

**CUARTO: DETERMINAR** que cada uno de los cónyuges, en lo sucesivo atenderá los gastos personales que demande su sostenimiento, esto es, no se deberán alimentos entre sí.

**QUINTO: DISPONER** que el ejercicio de la patria potestad, los deberes y obligaciones derivados de la custodia, en torno a **Saray Agudelo Rodríguez**, hija común de los anteriores continuarán radicados en cabeza de sendos progenitores. Los cuidados personales, esto es, su tenencia física o unidad de domicilio, estarán a cargo de la madre.

**SEXTO:** El señor **Andrés Felipe Agudelo Higuita** se compromete a aportar por concepto de **CUOTA ALIMENTARIA** en favor de su hija **Saray Agudelo Rodríguez** la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 350.000), los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia 54022188677 de la menor, los días 28 de cada mes, empezando a partir del presente mes. Suma ésta que se incrementará anualmente en el porcentaje que sea incrementado el salario del padre, como servidor de la Policía Nacional de Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así mismo el padre la tendrá afiliada a la EPS de la Policía Nacional de Colombia.

En cuanto al vestuario el padre le suministrará también tres mudas de ropa al año, en la época y de acuerdo con las necesidades de ella

**SÉPTIMO:** El padre podrá cuando a bien lo disponga visitar a su hija siempre y cuando no interfiera con el horario escolar y con previo aviso a la madre.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la sentencia en los respectivos folios de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Varios que se lleven en dichas oficinas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db0d344d7aab89c37910703e1ed5f4cf8856ec501ade836ec7dddcf4f2914b**

Documento generado en 03/08/2022 10:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**